

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1564 64 089 001-2023-00522-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DEL USUARIO JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE SAMACÁ

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## 1- PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia de segunda instancia en la acción de tutela presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DEL USUARIO JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ en contra de MUNICIPIO DE SAMACÁ - Boyacá por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA, AL TRATO IGUALITARIO ANTE LA LEY, A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL RESPETO AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DE DIGNIDAD HUMANA, A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

## 2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el día 14 de octubre de 2017, fue remitido por el Hospital de Soata, el paciente JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74337634, se encuentra afiliado a NUEVA EPS, convenio subsidiado del nivel 1.

Manifiesta que el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, presenta un diagnóstico denominado F070- TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD, ORGÁNICO y como diagnóstico relacionado G409 EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO.

Manifiesta que entre el 14 de octubre de 2017 al 07 de diciembre de 2023 se ha prestado el servicio del salud que ha requerido el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que para el manejo de la sintomatología y el curso propio de la patología que presenta, fue necesaria la internación en Unidad de Salud Mental, con el objeto de realizar una intervención multidisciplinaria en la que fue necesario integrar el talento humano de la Institución conformado por Neurólogo, Internista, Psiquiatra, Psicólogo, Médico General, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Terapia Física, Nutrición, Regencia de Farmacia, Enfermería.

Desde el inicio de la vigencia 2023, se ha tenido en cuenta el concepto emitido

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TUNJA-BOYACÁ**

en junta médica de fecha 29/12/2022 en donde se indicó que el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ es un paciente con diagnóstico de epilepsia y trastorno de personalidad secundario, con alteraciones comportamentales fluctuantes secundarias a estancia prolongada en la unidad de crónicos, adulto joven, con independencia funcional básica e instrumental, sin trastorno neurocognitivo, de igual manera se indicó que debía aclarar con trabajo social y psiquiatría la opción de pensión por incapacidad derivada de enfermedad psiquiátrica y aclarar si el paciente ha cotizado a sistema de seguridad en salud y pensiones.

Para el día 15 de junio de 2022, el señor JOSÉ PRUDENCIO ROJAS, dio a conocer notificación emitida por parte de la Personería del Municipio de Tópaga en donde manifiesta que fueron ubicados los hijos del paciente JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, quienes residen en el municipio de SAMACÁ, quienes residen en la Vereda de Salamanca, y que ellos se harían cargo de la asistencia y apoyo que su padre requiriera.

Indica que una vez realizado el trabajo pertinente consistente en la estabilización de los síntomas del usuario JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, se ha evidenciado que la participación de la familia ha sido casi nula, de igual manera dan a conocer cada uno de los familiares (padre e hijos), su número de contacto y lugar de residencia.

La entidad accionante manifiesta que por parte del área de Trabajo Social de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá se realizó el seguimiento tendiente al acompañamiento en el curso de la patología del paciente, sin embargo no se ha evidenciado compromiso por parte de los miembros del núcleo familiar del paciente encauzado a establecer acciones que beneficien su estado de salud, indica que como se evidencia en la historia clínica del paciente, en muchas ocasiones los familiares no contestan los teléfonos celulares, y suelen asumir compromisos en ir a visitar periódicamente al paciente pero no hay regularidad en las visitas.

La entidad accionante manifiesta que ante dichas situaciones se procedió a acudir a las Comisarias de Familia de Tópaga y Samacá, Personerías de Tópaga y Samacá, y Defensorías de Tópaga y Samacá, con el ánimo de poner en conocimiento la figura que se presenta de abandono por parte de la familia del paciente JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, buscando que se active la ruta que corresponda tendiente a ubicar a sus familiares y hacer seguimiento del caso, la entidad accionante anexa cada de las respuestas allegadas por la Defensoría del Pueblo – regional Boyacá el día 13/12/2020, Comisarías de Familia de Samacá y Tópaga el día 15/02/2023, PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN BOYACÁ el día 12/04/2023, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TÓPAGA el día 18/04/2023.

La entidad accionante manifiesta que desde la fecha de ingreso al servicio de internación en Unidad de Salud Mental de la Empresa Social del Estado, el paciente ha presentado una evolución satisfactoria, que en este momento le permite retornar a su seno familiar, llevando a cabo recomendaciones por parte del especialista tratante, en cuanto a la asistencia periódica a controles, y toma de medicamentos vía oral en los horarios y en las dosis prescritas, como soporte de ello arguye que el día 07 de diciembre de 2023, la Dra. NANCY MEDINA, especialista en psiquiatría realiza la siguiente acotación:

TUNJA-BOYACÁ

*“...PACIENTE QUIEN REFIERE SE HA SENTIDO BIEN, ADAPTANDOSE A LA UNIDAD, NO HA PRESENTADO INCONVENIENTES CON PARES, PRESENTA BUEN PATRON DE SUEÑO Y ALIMENTACION, SERVICIO DE ENFERMERIA NO REFIERE INCONVENIENTES PARA SU MANEJO, CON MEJORA CONDUCTUAL, SIN HETEROAGRESIVIDAD*

**EXAMEN MENTAL PACIENTE:** ALERTA, ESTABLECE CONTACTO VISUAL CON ENTREVISTADOR, COLABORADOR.

**ORIENTACIÓN:** ORIENTADO AUTOPSIQUICAMENTE Y ALOPSIQUICAMENTE, EUPROSEXICO, AFECTO MEJOR MODULADO, EULALICO, PENSAMIENTO: CON TENDENCIA AL CONCRETISMO, NO DELIRANTE, NIEGA IDEAS DE AUTO O HETEROAGRESION, SENSOPERCEPCIÓN: SIN ALTERACIONES EN EL MOMENTO DE LA ENTREVISTA.

**INTELIGENCIA:** DETERIORADA.

**JUICIO:** DESVIADO.

**INTROSPECCIÓN:** NULA.

**PROSPECCIÓN:** EN CONSTRUCCION.

**ANÁLISIS:** PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA Y TRASTORNO DE PERSONALIDAD SECUNDARIO, ADULTO JOVEN, CON INDEPENDENCIA FUNCIONAL BÁSICA E INSTRUMENTAL, POR LO CUAL SE CONSIDERO EN JUNTA MEDICA PUEDE CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO DOMICILIARIO, SE DEBE ACLARAR CON TRABAJO SOCIAL Y PSIQUIATRÍA LA OPCIÓN DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA Y ACLARAR SI EL PACIENTE HA COTIZADO A SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD Y PENSIONES.

GARANTIZAR APOYO POR PERSONAL MÉDICO Y DE SALUD MENTAL EN CONSULTAS PERIÓDICAS, ASI COMO EL ACCESO PERMANENTE, ININTERRUMPIDO Y OPORTUNO A PSICOFAMARCOS Y LA OPORTUNIDAD EN LAS ATENCIONES MÉDICAS PARA MANTENER ESTABILIDAD EN EL CUADRO CLÍNICO.

ANTE SINTOMATOLOGIA CONDUCTUAL E IRRITABILIDAD FLUCTUANTE SECUNDARIA A INCERTIDUMBRE Y ESTANCIA HOSPITALARIA, SE INDICO HALOPERIDOL (05/23) COMO COADYUVANTE A SU MANEJO.

A LA VALORACION PACIENTE CON ADECUADA RESPUESTA A TRATAMIENTO, CON CONTROL DE SINTOMATOLOGIA AFECTIVA Y CONDUCTUAL SIN SINTOMAS PSICOTICOS, POR LO CUAL SE MANTIENE MANEJO INSTAURADO...”

Por último la accionante manifiesta que por la cronología de los hechos sucedidos, que al no tener certeza ni pronunciamiento claro y expreso por parte de ninguna de las partes llamadas a responder y para el caso en concreto de los familiares del paciente JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, ni de ninguno de los entes que materialicen las acciones requeridas, que permitan el acompañamiento del egreso hospitalario del paciente, Comisariías de Familia, Defensorías, Personerías y Procuraduría y el retorno a su hogar, acuden ante el juez constitucional para que de estudio al caso y se ordene a quien corresponda

el acompañamiento y cuidado que requiere en el tratamiento y rehabilitación del curso de la patología mental que presenta el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, por ultimo reitera que el paciente no tiene criterio clínico para permanecer en unidad de salud mental y puede continuar su manejo medico de manera ambulatoria, si se le garantiza la continuidad y la oportunidad en su tratamiento psiquiátrico y el seguimiento especializado periódico.

De igual manera la entidad da sustento a la agencia oficiosa invocada, teniendo en cuenta lo establecido el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia T- 995 de 2008.

### **3-PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos la entidad accionante en representación del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 74337634, solicita en primer lugar que se emita ORDEN DE AMPARO CONSTITUCIONAL en favor del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ y en contra del MUNICIPIO DE SAMACÁ, a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados. De igual manera Se imponga al MUNICIPIO DE SAMACÁ, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, realice las acciones tendientes a desplegar la logística y apoyo en el egreso del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, ordenando a quien corresponda asuma la responsabilidad de llevar a cabo dicha diligencia que permita el retorno del accionante a su hogar.

### **4-RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Respuesta alcaldía de SAMACÁ**

La entidad accionada dio respuesta a la presente acción de tutela por intermedio de EDWIN IVAN ORTIZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.283 expedida en Tunja, titular de la T.P. No. 134.112 del Consejo Superior de la Judicatura, donde manifiesto:

Frente al hecho 2.1 no se pronunció, argumentando que no le consta y se deberá probar dentro del proceso, frente al 2.2 no se pronunció argumentando que no le consta y se deberá probar dentro del proceso, de la misma manera frente al 2.3. y 2.4.

Frente al 2.5 argumento que no es cierto, indica que el municipio de Samacá a través de la comisaria de familia realizo visitas a la vereda Salamanca para verificar la información, respecto de los hijos del señor JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ y no fue posible encontrar a los hijos. En algún momento si residieron unos hijos, pero en el momento no reside ninguno.

Frente al 2.6 manifestó que no le consta y por tanto se deberá probar dentro del proceso, en el mismo sentido frente al 2.7.

Frente al 2.8 argumento que la alcaldía de Samacá a través de la comisaria de familia ha estado presente en el desarrollo de este tema y ha participado activamente en la búsqueda del núcleo familiar del paciente, pero no ha sido posible, como quiera que los hijos ya no residen en el municipio.

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

Frente a los hechos 2.9, 2.10, 2.11 ostenta que no le consta y se deberán probar dentro del proceso y frente al hecho 2.12 no se pronunció porque arguye que es una afirmación de la entidad accionante.

Frente a las pretensiones, se opone a cada una de ellas, en primer lugar señalando que nadie del grupo familiar del paciente JOSÉ FREDY ROJAS HERNANDEZ, habitan o residen en el municipio de Samacá, de igual manera el paciente JOSÉ FREDY ROJAS HERNANDEZ, ni ninguno de sus descendientes o ascendientes están sisbenizados en el municipio, obviamente porque nunca han tenido arraigo en el municipio.

La entidad accionada manifiesta que conforme obra en Carpeta de Medida de Protección No. 2023-225, para mayo del año 2022 la Personería de Tópaga (Boyacá) solicitó la ubicación de red de apoyo familiar a favor del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ en razón que se encontraba en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – CRIB y era necesario algún familiar que atendiera las necesidades básicas del señor internado, aportando solamente el número de celular del señor EDISON DUVÁN ROJAS en calidad de hijo de JOSÉ FREDY.

Así mismo ostenta que a inicios del año 2023 el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – CRIB solicita de manera urgente la ubicación de familiares del paciente JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, para lo cual indica que en Junio del año 2022 el señor JOSÉ PRUDENCIO allegó notificación de personería de Tópaga indicando que se ubicaron a todos los hijos del señor JOSÉ FREDY ROJAS y aparentemente residían en el municipio de Samacá, tanto en la Vereda Salamanca y Vereda La Chorrera del Municipio; de igual manera aportaron varios números de celular.

Para el día 31 de agosto del año 2023 se realizó, previa citación del CRIB, a través de la plataforma digital Google Meet Comité Interinstitucional para la protección del paciente con enfermedad mental el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, para lo cual se establecieron varios compromisos, como seguimientos administrativos, judiciales y demás para la ubicación también de familiares del paciente internado en el CRIB.

Por último manifiesta que para mediados de septiembre del 2023 se allega oficio de la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres con funciones en Tunja, donde se solicita medidas de protección en favor de adulto mayor en condición de vulnerabilidad, para el caso en concreto, a favor del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ.

Así mismo da a conocer las actuaciones adelantadas por parte de la comisaría de familia de Samacá, las cuales se resumen así:

En primer lugar manifiesta que Para mayo del año 2022 y conforme a informe del área de trabajo social de la Comisaría de Familia de Samacá se observa que acorde a la información suministrada por la Personería de Tópaga (Boyacá) se realizaron acciones tendientes a la ubicación de la red de apoyo familiar del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, pudiéndose ubicar solamente al joven EDISON DUVÁN ROJAS MENDIVELSO en calidad de hijo del paciente internado para lo cual se estableció acta de compromisos donde se indicaba que EDISON DUVÁN ROJAS MENDIVELSO estaría pendiente del proceso de rehabilitación de su progenitor.

Así mismo en el informe de trabajo del año 2022 se evidencia la existencia de 6 hijos del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ siendo EDISON DUVÁN ROJAS MENDIVELSO presuntamente el único mayor de edad, de igual manera al requerimiento efectuado en el primer trimestre del año 2023 tanto por el CRIB como por la Personería de Samacá (Boyacá) se ordenó seguimiento de los compromisos pactados para el año 2022 con el joven EDISON DUVÁN ROJAS MENDIVELSO evidenciándose renuencia a los llamados, razón por la cual se procedió a establecer Denuncia ante Fiscalía General de la Nación por “violencia, maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.”

La entidad accionada manifiesta que una de las de citaciones realizadas al señor EDISON DUVÁN ROJAS MENDIVELSO se registró dentro de las observaciones. “Se encuentra trabajando en Guachetá”, de igual manera se comunicó, vía correo electrónico a red de comisarias, informaran si dentro de sus municipios existe red de apoyo familiar en favor del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ.

Posterior a la reunión “Comité interinstitucional para protección de paciente con enfermedad mental” a la cual asistió la Personería Municipal y Comisaría de Familia de Samacá, junto con los homólogos de Tópaga (Boyacá) donde se realizaron varios compromisos, donde sostiene la comisaria de familia de Samacá ha realizado varias gestiones tendientes a garantizar los mínimos en favor del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ

Por último sostiene que frente a los familiares del señor ROJAS HERNÁNDEZ en el municipio de Samacá, es decir, el señor JOSÉ LIZANDRO ROJAS HERNÁNDEZ se realizó Medida de Protección y la respectiva denuncia en contra de los colaterales y descendientes del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ; así mismo, se realizó denuncia en contra de la señora ÁLCIRA MENDIVELSO CUCUNUBA por obstrucción al procedimiento adelantado al no suministrar la información respectiva.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

### **1. Comisaria de Familia de Samacá**

El doctor DIEGO ARMANDO BATISTA LOPEZ en calidad de comisario de familia del municipio de Samacá dio contestación a la presente acción de tutela, donde manifiesto:

Indica que en primera medida el despacho de la comisaria de familia de Samacá siempre ha estado presta a la búsqueda de soluciones al caso relacionado, indica que como se manifestó en comité interinstitucional donde también participo la entidad accionante, no se evidencia red de apoyo del paciente en jurisdicción del municipio, indica que los descendientes mayores de edad del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ no residen en el municipio, por el contrario residen en el municipio de Guachetá.

De igual manera ostenta que no existe vulneración alguna, toda vez que como ya se indicó no existe ningún familiar del paciente en el municipio, aunado a lo anterior sostiene que no existe prueba sumaria de que el municipio de Samacá deba asumir la responsabilidad del paciente, reitera que el paciente nunca ha vivido en el municipio de Samacá y que dicha situación ya fue reportada a la procuraduría

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

La entidad manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones invocadas por la agente oficiosa en representación del paciente JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ, arguyendo que existen otros medios de defensa judicial ordinarios antes de invocar la acción de tutela

Sostiene que en caso de que prosperen las pretensiones de la agente oficiosa se deberá vincular solidariamente al municipio de Tópaga, en razón a que en el escrito de tutela menciona que existe red de apoyo en ese ente territorial y que a su vez no puede descartarse al municipio de Guachetá y Mongua debido a que según pericias existe red de apoyo familiar en esos municipios.

De igual manera exhibe las actuaciones adelantadas por el despacho de la comisaría de familia, y los diferentes fundamentos normativos en los cuales sostiene sus pretensiones.

### **Respuesta personería municipal de Samacá**

Andrés Felipe Duarte Mejía en calidad de Personero Municipal de Samacá, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

En primer lugar manifiesta que el problema jurídico es determinar si ¿Se vulneran los derechos fundamentales del señor JOSE FREDRY ROJAS por no haber concurrido sus familiares al egreso hospitalario en el CRIB donde se encuentra interno?, ¿Cuál es la responsabilidad del Estado en los casos en que los familiares se abstienen de hacerse cargo de su familiar en situación de vulnerabilidad por razones de salud?, ¿Qué entidad del Estado es la competente para salvaguardar los derechos del paciente en situación de vulnerabilidad por razones de salud mental cuando los familiares no acuden a su cuidado?

De igual manera solicita que se vinculen a la presente acción de tutela a la Personería de Tópaga- Comisaría de Familia de Tópaga, Comisaría de Familia de Mongua (Boyacá), Comisaría de Familia Guachetá (Cundinamarca), Fiscalía 15 delegada ante los jueces municipales Local de Tunja, NUEVA E.P.S y por último a los familiares del señor JOSE FREDY ROJAS.

Seguidamente da a conocer las actuaciones de la Personería Municipal de Samacá en favor de los derechos del señor FREDY ROJAS, en los siguientes términos:

El día 12 de abril de 2023 la Procuraduría Regional de Boyacá a través del radicado No. E-2023-105093 pone en conocimiento el posible caso de abandono del señor JOSÉ FREDY ROJAS.CC. 74337634.

El día 18 de abril de 2023 remitió mensaje de datos con destino a la Dra. Sandra Patricia Montaña Guzmán profesional vinculada al CRIB solicitando información acerca del caso del señor JOSE FREDY.

El día 18 de abril de 2023 recibe respuesta proveniente de la dirección electrónica: siau@cribsaludmental.gov.co donde manifiesta que el caso no ha sido atendido por las siguientes entidades: Comisaría de Familia de Tópaga Y comisaría de Familia de Samacá ya que no han dado solución de fondo al caso y el señor FREDY ROJAS continúa hospitalizada en el CRIB.

El día 21 de abril de 2023 la entidad de forma prioritaria requirió mediante oficio No. PMSO 144 de 2023 a la Comisaría de Familia de Tópaga, Comisaría

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

de Familia de Samacá y Personería Municipal de Tópaga se diera priorización al caso de abandono del señor FREDY ROJAS.

El día 21 de abril de 2023 la Comisaría de Familia de Samacá mediante mensaje de datos responde el oficio PMS-O 144/2023 informando las acciones adelantadas por ese despacho las cuales se resumen en el oficio No. C.F 2023- 8-258 del 21 de abril de 2023.

Para El día 23 de mayo de 2023 la Personería Municipal de Tópaga da respuesta al Oficio No. PMS-O 144 de 2023 atreves del oficio PMT-2-041/2023 indicando el seguimiento y actuaciones realizadas.

El día 24 de mayo de 2023 la personería de Samacá remitió la respuesta otorgada por la Personería de Tópaga a la Comisaria de Familia de Samacá con el fin de que articulara la información para la correcta ubicación de los familiares del señor FREDY ROJAS.

El día 25 de agosto de 2023 el CRIB hace la invitación respetuosa a un COMITÉ INTERINSTITUCIONAL para el día 30 de agosto de 2023 con el objetivo de tratar el caso del señor JOSE FREDY. Donde son citadas entre otras instituciones a: NUEVA E.P.S; PROCURADURÍA DE FAMILIA.

Manifiesta que la reunión fue aplazada por solicitud del CRIB para el día 31 de agosto a las 3pm. Donde se realizó de forma virtual.

Manifiesta que en dicha reunión la personería se comprometió a realizar un seguimiento a la denuncia penal por maltrato familiar interpuesta por la Comisaría de Familia. Además, se estableció un compromiso adicional con la Comisaría de Familia para oficiar a la Alcaldía Municipal de Samacá para intervenir en el caso de señor FREDY ROJAS.

Para el día 14 de septiembre de 2023 la Secretaría General de la Alcaldía Municipal dio respuesta al requerimiento mediante oficio No. S.G. 2023-3-184 mediante el cual informa: "que no es posible atender la situación del señor JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ con cedula de ciudadanía No. 74337634 toda vez que consultada la base de datos de SISBEN y la afiliación al sistema de seguridad social no se encuentra registrado en el municipio de Samacá.

Aunado a lo anterior manifiesta que consultado el expediente que reposa en la Comisaría de familia de Samacá se pudo determinar la existencia de la noticia criminal No. 156466000126202310076. Dicha denuncia fue generada por el Comisario de Familia Dr. Diego Bautista López. El reparto le correspondió a la Fiscalía 15 Local de Tunja por el presunto punible de abandono de adulto mayor y violencia intrafamiliar.

El día 20 de septiembre de 2023 la Fiscalía 15 Local de Tunja se libró Orden a Policía Judicial al investigador de la SIJIN, con el fin de realizar la ubicación y posterior citación a diligencia de conciliación de las personas que señala el señor Comisario de Familia de Samacá en la denuncia.

Para el día 21 de septiembre de 2023 la personería Municipal de Samacá remitió mensajes de datos con destino a la Fiscalía 15 Local de Tunja documento en formato WORD donde se detallan los datos de los familiares del señor FREDY ROJAS obrantes en los expedientes de la Comisaría de Samacá.

El día 27 de septiembre de 2023 el Comisario de Familia de Samacá dicto

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

medida de protección definitiva en favor de JOSE FREDY ROJAS y en contra del señor JOSE LIZANDRO ROJAS HERNANDEZ (hermano) quien se comprometió a realizar las acciones pertinentes con el núcleo familiar, con el fin de lograr el egreso del paciente.

Por último concluye que el deber de cuidado y protección de pacientes con problemas de salud mental recae en primer lugar sobre la familia atendiendo el principio de solidaridad, si se demuestra por los miembros del núcleo familiar del paciente causales de exclusión, es el Estado y las entidades del sistema de Salud que de forma subsidiaria deben proveer el cuidado integral atendiendo el principio de dignidad humana. Así mismo si los familiares no demuestran sus causales de exclusión al deber de responsabilidad solidaria o que el mismo les resulta excesivo por las situaciones particulares del caso, de forma transitoria debe ordenársele al CRIB ejerza su cuidado provisional atendiendo el principio de dignidad humana.

De igual manera solicita que se desvincule a la Personería Municipal de Samacá del presente tramite de acción de tutela, Se ordene a la E.S.E CRIB entidad especializada en salud mental del departamento de Boyacá se haga cargo del paciente JOSE FREDY ROJAS hasta tanto, se determinen las condiciones socioeconómicas del núcleo familiar y que garanticen de forma adecuado su cuidado al interior de la familia, se ordene a la Comisaría de Familia de Samacá, Tópaga, Mongua y Guachetá realizar un estudio socioeconómico de las dinámicas familiares de cada miembro de la familia del señor JOSE FREDY ROJAS con el fin de determinar de forma cierta, si se cuenta con los recursos económicos y logísticos para su cuidado, se ordene a los familiares del señor JOSE FREDY ROJAS en un término perentorio presentarse ante el CRIB y la Fiscalía 15 Local de Tunja con el fin de determinar la forma adecuada para su egreso hospitalario.

### **RESPUESTA E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTHA DE SAMACÁ**

ADRIANA XIMENA GALINDO SANDOVAL, en calidad de Gerente y representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTHA DE SAMACÁ da respuesta a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

La E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTHA DE SAMACÁ, es una IPS publica de primer nivel de atención que presta servicios de primer nivel de complejidad a los usuarios, para la atención y prestación de servicios de salud que le sean solicitados, por los usuarios, según nuestro portafolio y servicios habilitados, prestados por nuestro personal de salud, según lo solicitado por parte de los aseguradores en salud para sus afiliados.

De igual manera indica que no le consta lo expuesto en los hechos relatados en la acción de tutela, pues lo allí relacionado, no corresponde ninguna acción relativa a la prestación de servicios respecto del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, indica que en caso de ser solicitado por parte de su EPS o requerir servicios de salud de urgencia u hospitalización, estos serán inmediatamente prestados.

Indica que el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74337634, es un paciente afiliado a NUEVA EPS, régimen subsidiado que no tiene registrada historia clínica en la ESE., ni se encuentra en las bases de datos de la población afiliada del régimen subsidiado del municipio de Samacá o de su área de influencia.

## 5- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ – BOYACÁ profirió sentencia de primera instancia donde resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna, salud y el principio constitucional de solidaridad, aplicables al señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS internar de inmediato al señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, en un centro adecuado para su edad y condiciones de salud, ubicado en donde tenga contrato su EPS, y sometido al tratamiento integral que científicamente se determine, considerando en este caso se estaba en presencia de un asunto donde el deber de solidaridad trascendía a la familia, siendo obligatoria la intervención del Estado.

## 6- IMPUGNACIÓN

El jueves 08 de febrero de 2024, la señora ZULMA CRISTINA MONTAÑA MARTÍNEZ en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, presentó escrito de impugnación al fallo proferido por el ad quo, en los siguientes términos:

Manifiesta que revisado el contenido de la parte resolutive del fallo de la acción de tutela de la referencia, que tutelo los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y el principio constitucional de solidaridad en favor del usuario JOSE FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, se estableció en el literal segundo:

“... ORDENAR a la NUEVA EPS internar de inmediato al señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, en un centro adecuado para su edad y condiciones de salud, ubicado en donde tenga contrato su EPS, y sometido al tratamiento integral que científicamente se determine, considerando en este caso se estaba en presencia de un asunto donde el deber de solidaridad trascendía a la familia, siendo obligatoria la intervención del Estado...”.

La entidad accionada manifiesta que no se evidencia en primer lugar que la Empresa Social del Estado fuera notificada ni de la admisión del medio de amparo invocado, ni tampoco de la decisión que adoptara el Operador Judicial, así mismo no hay soporte alguno en el que se demuestre que la Empresa Administradora de Planes de Beneficio NUEVA EPS, -a la que se encuentra afiliado el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ-, haya realizado manifestación alguna, ni mucho menos efectuara las acciones que dieran acatamiento a la orden judicial proferida.

Indica que el literal segundo no cobija de manera integral el objeto de la solicitud de amparo propuesta por la agente oficiosa, toda vez que el problema jurídico planteado por el ad quo se encamino en determinar si se vulneraban los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa, de igual manera ostenta que el despacho de primera instancia centró su atención en la realización del análisis de los informes con los medios probatorios aportados por las partes.

Indica que el paciente si cuenta con la red de apoyo familiar y que por lo tanto de acuerdo al principio de solidaridad, son ellos los primeros responsables al

cuidado del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, así mismo señala que la situación en la que se encuentra el señor JOSE FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, obedece no a un criterio médico de hospitalización, sino a una situación de abandono por parte de su núcleo familiar.

En virtud de lo anterior solicita sea revocado el fallo emitido por el ad quo, de igual manera se conmine al Municipio de Samacá y los demás entes territoriales, para que puedan apoyar el egreso hospitalario del accionante JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ, y que permita su reinserción a su seno familiar, ya que es competencia exclusiva del Municipio de Samacá.

## **8- PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer: *i)* ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?, de establecerse la procedencia se deberá analizar, *ii)* ¿la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa en representación de JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ?

### **Frente al primer problema jurídico ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?**

El artículo 86 de la constitución política de Colombia determino que toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales podrá invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio y de carácter sumario, a fin de obtener una protección inmediata, de igual manera podrá ser invocada la acción constitucional cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, al respecto la Corte Constitucional manifestó:

*“...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...” Sentencia T-022 de 2017*

En virtud de lo anterior se evidencia que la acción de tutela también podrá ser invocada cuando la persona que sufre la vulneración no esté en condiciones de promover su propia defensa judicial para lograr la protección de sus derechos que considere vulnerados o amenazados, situación que sucede en el presente caso, pues como se evidencia, el señor JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ sufre de TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD, ORGÁNICO y como diagnóstico relacionado G409 EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, situación que le impide disponer de sus medios para invocar la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de los avances jurisprudenciales frente a la procedencia de la acción de tutela, estableció una serie de requisitos para determinar cuándo es procedente la acción de amparo, dependiendo cada caso en concreto, dentro de los requisitos, estableció el elemento de inmediatez y subsidiariedad, al respecto el alto tribunal constitucional refirió:

*“Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.” Sentencia T-088 de 2018.*

Así mismo, frente a la inmediatez, estableció:

*“el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica” Sentencia T-088 de 2018.*

En base a lo anterior es importante mencionar que la carta política en su artículo 86 no estableció un término de caducidad, sin embargo como se mencionó precedentemente la acción de amparo constitucional debe invocarse dentro de un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Dicho presupuesto se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Así las cosas, frente al caso en concreto se dan un claro cumplimiento al presente requisito toda vez que, según lo mencionado por la entidad oficiosa aún persiste la vulneración y se requiere de una protección inmediata, máxime cuando el paciente está en la incapacidad de invocar la protección de sus derechos.

Frente a la **subsidiariedad**, se entiende como aquel requisito que busca determinar que la acción de tutela sea un mecanismo de carácter sumario y residual, dicha precepto obedece a garantizar seguridad jurídica a la acción constitucional, al respecto la corte constitucional ha manifestado:

*“implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.” Sentencia T -001 de 2021.*

En virtud de lo anterior la corte constitucional ha establecido que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Así mismo con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991 el alto tribunal ha referido que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

*“(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.” Sentencia T -001 de 2021.*

Dichos presupuestos jurisprudenciales implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Lo anterior a fin de evitar una suplantación al juez ordinario, Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

Aun teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de sujetos de especial protección constitucional la corte constitucional ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. Razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad. A partir de dicha valoración se determinará si es procedente la acción de tutela para cada caso en particular.

Así las cosas y frente al caso en concreto, se evidencia en primer lugar que el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ sufre de TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD, ORGÁNICO y como diagnóstico relacionado G409 EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, lo cual implica que no esté en condiciones de poder hacer uso efectivo por si solo de la acción de tutela, dicha situación obedece a que la acción de amparo sea invocada en este caso por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ en calidad de agente oficioso, aunado a lo anterior debido al diagnóstico médico que padece el paciente lo hace un sujeto de especial protección ante el estado y los diferentes preceptos normativos, así las cosas está en riesgo los derechos fundamentales invocados del señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ, de igual manera es evidente que cuente con otros medios de defensa judicial de carácter ordinario, pero debido a sus términos procesales no resultarían efectivos para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior este despacho determina que la acción de tutela resulta procedente para el caso en concreto y por lo tanto entrará a examinar el segundo problema jurídico plantado en líneas precedentes.

**¿La entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa en representación de JOSE FREDY ROJAS HERNANDEZ?**

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ en calidad de agente oficioso presento acción de tutela contra la alcaldía de Samacá con el fin de buscar la protección inmediata de los

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA, AL TRATO IGUALITARIO ANTE LA LEY, A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL RESPETO AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DE DIGNIDAD HUMANA, A LA ASISTENCIA FAMILIAR, de JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ.

En síntesis, el señor JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ es un paciente de 44 años de edad con diagnóstico denominado F070- TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD, ORGÁNICO y como diagnóstico relacionado G409 EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, dicha situación implica que su familia esté presente en el tratamiento adelantado, de igual manera según el concepto brindado por la profesional en salud mental el paciente ya puede estar en el seno de su familia, pero hasta la fecha no se ha podido localizar a sus hijos.

En primer lugar procede al despacho dar estudio al derecho fundamental a la salud como eje central de los derechos fundamentales invocados.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la salud como un servicio público integrado al Sistema Integral de la Seguridad Social, cuya dirección, control y coordinación recae en cabeza del estado, de igual manera a través de avances jurisprudenciales se ha definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación a la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

El alto tribunal constitucional ha reconocido la doble connotación del derecho a la salud como derecho fundamental autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio.

En virtud de lo anterior su prestación debe ser oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad, así mismo debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, bajo dichos términos resulta importante resaltar que la salud mental juega un papel muy importante para el goce efectivo del derecho a la salud, razón por la cual la Corte Constitucional ha reiterado:

*“...el carácter fundamental, autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta postura fue incorporada en la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, que reguló la naturaleza y el contenido del derecho a la salud. El ámbito de protección de esta ley comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Todo ello, bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...” sentencia T- 291 de 2021*

De igual manera el artículo 3º de la Ley 1751 de 2015 determino los elementos esenciales para el goce el derecho fundamental a la salud de la siguiente manera:

*“a. Disponibilidad: en el sentido de que el Estado garantice la existencia de servicios, tecnologías e instituciones que presten dicho servicio, así como programas de salud, personal médico y profesional competente.*

*b. Aceptabilidad: los agentes del sistema deben respetar la ética médica y la diversidad cultural de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, para lo cual están en la obligación de permitir su participación en las decisiones del sistema de salud que les afecten y responder a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida.*

*c. Accesibilidad: los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todas las personas en condiciones de igualdad, con respeto a los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. Este elemento comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.*

*d. Calidad e idoneidad profesional: el servicio está focalizado en el usuario, por lo que debe responder desde el punto de vista médico y técnico a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.”*

Ahora bien, frente a la salud mental, esta ha sido definida en el artículo 3° de la ley 1616 de 2013 de la siguiente manera:

*“...como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad...”*

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional producto de:

*“...las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias...” : Sentencia T-949 de 2013*

Razón por la cual requieren de una mayor atención de su entorno familiar, de la sociedad en general y de quienes prestan atención en salud.

Así las cosas los artículos 13 y 47 de la Constitución Política consideran a las personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto deben gozar de un especial cuidado y protección del estado, debido a su estado de vulnerabilidad e indefensión, al respecto la Corte Constitucional ha referido:

*“...el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran...” sentencia T-122 de 2021*

En síntesis, se tiene que toda persona que presente enfermedades de carácter mental, como es el presente caso, gozan de especial protección por parte del estado, según lo expuesto en la constitución política de Colombia y lo deprecado

por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ende es el estado sobre el cual recae la principal responsabilidad de poder brindar una ambiente propicio para poder lograr efectividad de toda la gama de derechos que estas personas poseen, dicha situación conlleva a que se tengan que prestar los más altos niveles en salud por parte del estado.

### **Deber de solidaridad de la familia**

la carta política de 1991 estableció la solidaridad como un principio del estado social de derecho, el cual se materializa en la obligación de los individuos de responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, de igual manera el alto tribunal constitucional ha referido que:

*“...desde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un deber impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Empero fundamentalmente se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo...” Sentencia T-550 de 1994*

Aunado a lo anterior reitero que:

*“...los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...” Sentencia T-154 de 2014*

En tal sentido el principio de solidaridad elimina la idea de que exista una dependencia absoluta del estado, razón por la cual no es el único responsable de alcanzar los fines del esto social de derecho, y por ende todas las personas están comprometidos a garantizar el principio de solidaridad, al respecto el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

*“...La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13) ...” Sentencia C-237 de 1997*

Así las cosas y en virtud del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de una persona que no se encuentra en la posibilidad de hacerlo por sí misma, recae principalmente en su familia y subsidiariamente en el estado y en la sociedad, al respecto la Corte Constitucional estableció:

*“...El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar” Sentencia T-098 de 2016 (subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo, la Corte Constitucional determino que dicha situación no implica que el Estado deje de un lado sus responsabilidades, al respecto determino:

*“...lo anterior no excluye las responsabilidades a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que, aun cuando la familia debe asumir la responsabilidad por el enfermo, son las entidades prestadoras de salud las que tienen a su cargo el servicio público de salud y la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran...” Sentencia T-867 de 2008*

Por último la Corte Constitucional determino que cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes, derivadas del principio de solidaridad.

Así las cosas dicha situación constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud y es por eso que bajo lo articulado en la Ley 294 de 1996 la situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte “una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente” Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Aunado a lo anterior algunas de las acciones relacionadas con el abandono de una persona en situación de debilidad por razones de salud pueden enmarcarse en conductas tipificadas como delitos en el Código Penal, las mismas pueden ponerse en consideración de la Fiscalía General de la Nación para que proceda a determinar:

- (i) la procedencia de ejercer la acción penal en contra de los responsables ante los jueces competentes, así como
- (ii) (ii) la necesidad de adoptar alguna medida para proteger a la víctima

## **7- Frente al caso en concreto:**

En primer lugar queda ampliamente detallado que la acción de tutela para el caso en concreto resulta procedente a todas luces del derecho, al tratarse de derechos fundamentales vulnerados a una persona que goza del rango de

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TUNJA-BOYACÁ**

especial protección, de igual manera al tratarse de una persona que está en la incapacidad de invocar la protección por sus propios medios, resulta procedente la agencia oficiosa invocada en este caso por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ en favor de JOSÉ FREDY ROJAS HERNÁNDEZ y en contra de la alcaldía de Samacá.

De igual manera se dejó expuesto en líneas anteriores que el derecho a la salud mental constituye un derecho fundamental de toda persona, el cual se encuentra en principio en cabeza del estado sin que ello implique la exoneración el principio de solidaridad y responsabilidad de las demás personas y la sociedad en general.

Frente al caso en concreto se determinó que el paciente requiere de su núcleo familiar para lograr mayores resultados en su proceso de recuperación y de tratamiento, pero que a pesar de las diferentes acciones desplegadas por las diferentes entidades a resultado complejo identificar plenamente el domicilio de los familiares del paciente, ello implica que dichas acciones están en cabeza de las comisarias de familia de la jurisdicción a la cual pertenece el paciente.

Menciona la Corte Constitucional que si el funcionario comisarial determina que existe un abandono injustificado por parte de los familiares del paciente, este cuenta con los mecanismo y las herramientas para imponer las medidas necesarias para dar fin al abandono, de igual manera si esta persiste se podrá dar inicio a las acciones penales a que hay lugar ante la fiscalía general de la nación, pero mientras se surten dichos tramites es necesario que la responsabilidad y el cuidado del paciente este a cargo del estado, a fin de lograr el goce efectivo de los derecho fundamentales, precepto central de la dignidad humana en un estado social de derecho como lo es Colombia.

En virtud de lo anterior este despacho determina que para el caso en concreto el cuidado y tratamiento del paciente está a cargo del *Sistema General de Seguridad Social en Salud*, por intermedio de la EPS a la cual se encuentra afiliado, mientras a través de la Comisaria de Familia y de la Fiscalía General de la Nación se adelantan las acciones pertinentes a fin de que los familiares respondan en concordancia con el principio de solidaridad, elemento esencial de la constitución política de Colombia de 1991.

En atención a lo anterior resulta improcedente la pretensión de revocatoria del fallo de primera instancia, por carecer de fundamento necesario para desvirtuar la protección conferida.

Revisado el trámite de primera instancia, sin encontrar factor de nulidad y estableciendo que el fallo cuenta con la congruencia pertinente y que las razones de oposición esgrimidas en la impugnación son insuficientes para promover la revocatoria, se confirma el fallo impugnado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en representación de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**1° CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ – BOYACÁ el día diecisiete (17) de

**DISTRICTO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUNJA-BOYACÁ

enero de dos mil veinticuatro (2024).

**2° NOTIFICAR** esta providencia a las partes y personas vinculadas por el medio más expedito.

**3° REMITIR** el expediente digital a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiese.

Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Ernesto Guevara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da6028ef7b3989ec1eb3a57ee56c309494360dc157b5ae0f06dac1a7ff6c14**

Documento generado en 04/04/2024 07:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**